



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

*****1

**VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA**

EXPEDIENTE 122/2025 JP

RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que sobresee en el presente juicio.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de dieciséis de abril de dos mil veinticinco emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al Agente [por ser quien emitió el acto impugnado, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*], y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el Agente, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de siete de julio de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Procedencia. Oficiosamente, este *Juzgado* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **ya que con las pruebas aportadas por la parte actora no se acredita su interés jurídico.**

Se explica.

En el particular, la *Boleta* [obstante en copia certificada¹ a foja 65 de autos] no se encuentra dirigida a persona determinada, habiéndose asentado únicamente los datos relativos al vehículo infraccionado, siendo estos los siguientes:

- Placas: *****3
- Marca: Corolla
- Modelo: 2018
- No. Serie: *****5
- Clase y Tipo: Sedan
- Color: Plata
- Estado: BC

En ese contexto, mediante proveído de trece de mayo de dos mil veinticinco se previno a la parte actora para efecto de que corroborara que el acto que pretendía impugnar [la *Boleta*], incidía en su esfera jurídica, y de ser así, exhibiera el documento con el que así lo acreditara.

En atención a dicha prevención, mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco la parte actora aseguró que el vehículo a que se hace referencia en la *Boleta* es de su propiedad, exhibiendo para tales efectos, las documentales siguientes:

1. Original del denominado "SALVAGE CERTIFICATE", en idioma inglés, con número *****4 [a foja 24 de autos], que la parte actora identifica como título de propiedad del vehículo con número de serie *****5, cuyos últimos seis dígitos coinciden con el asentado en la *Boleta*;
2. Constancia de recepción de información con folio *****6 emitido por la Agencia Nacional de Aduanas de México [a foja 25 de autos];
3. Impresión de correo electrónico relativo a una confirmación de cita, que la actora indica es relativa a la regularización del vehículo con número de serie *****5 [a foja 26 de autos];
4. Factura con número *****7, en idioma inglés, que la actora indica es relativa a la compra venta del

¹ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo asentado en dicho documento.

vehículo con número de serie *****5 [a foja 27 de autos];

5. Reporte de vehículo y verificación en cartec [autocheck], que la actora indica es relativo al vehículo con número de serie *****5 [a foja 28 de autos];
6. Formulario múltiple de pago para comercio exterior, que la actora indica es relativo al vehículo con número de serie *****5 [a fojas 29 y 30 de autos]; y,
7. Manifestación bajo protesta de decir verdad, para aplicar los beneficios del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", que la actora indica es relativa a la regularización del vehículo con número de serie *****5 [a foja 31 de autos].

Ahora bien, con las pruebas aportadas por la parte actora, no se acredita que sea la propietaria del vehículo sedan marca Corolla, modelo 2018, número de serie 125620, con placas de circulación *****3 del Estado de Baja California objeto de la multa impuesta en la *Boleta* impugnada.

Lo anterior es así, en razón de que, en principio los **documentos señalados en los puntos 1 y 4**, denominados "SALVAGE CERTIFICATE", con número *****4 que la parte actora identifica como título de propiedad del vehículo con número de serie *****5, cuyos últimos seis dígitos coinciden con el asentado en la *Boleta*, y la factura con número *****7 que la actora indica es relativa a la compra venta del referido vehículo, **constan en idioma extranjero [inglés]**, y conforme al artículo 56 del Código de Procedimientos, de subsecuente inserción, los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la respectiva traducción al castellano, lo cual no acontece.

"ARTÍCULO 56.- Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra."

Por tanto, los referidos documentos carecen de valor probatorio al constar en idioma extranjero y no haberse acompañado la respectiva traducción al castellano, en términos

de lo previsto en el artículo 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con los artículos 56 del citado Código y 103 de la *Ley del Tribunal*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sostenido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la tesis aislada II.A.23 A con registro digital 196779, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* de mil novecientos noventa y ocho, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio.”

Por otra parte, **en cuanto a las documentales señaladas con los números 2, 6 y 7**, [constancia de recepción de información con folio *****6 emitido por la Agencia Nacional de Aduanas de México; formulario múltiple de pago para comercio exterior; y, manifestación bajo protesta de decir verdad para aplicar los beneficios del “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”], que fueron exhibidos en copia certificada [la primera] y en original, **carecen de idoneidad para probar que sea la propietaria del vehículo que se señala en la Boleta y, por tanto, acreditar su interés jurídico**, pues conforme a los artículos 285, fracciones III y IV, 331 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, únicamente prueban que la parte actora llevó a cabo el proceso de regularización del vehículo identificado con número de serie *****5, es decir, que remitió la información a la autoridad aduanal mexicana, solicitó la forma de pago de derechos correspondiente y que realizó una manifestación de hechos, únicamente.

Finalmente, en cuanto a las documentales señaladas con los números 3 y 5 [impresión de correo electrónico relativo a una confirmación de cita; y reporte de vehículo y verificación en cartec [autocheck]], carecen de valor probatorio pleno e idoneidad, pues al haber sido exhibidos en copia simple su valor probatorio es indiciario, y lo único que en su caso podrían probar es que la parte actora solicitó una cita y obtuvo un reporte, respecto al proceso de regularización del vehículo identificado con número de serie *****5; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 414 del *Código de Procedimientos*, en relación con los

artículos 285, fracción VIII, y 418 del citado Código y 103 de la Ley del Tribunal.

Ello, al no haberse perfeccionado ni encontrarse administrado con algún otro medio de prueba que permita generar convicción, pues se insiste, lo asentado en dichos documentos en todo caso, tendrían únicamente el alcance de demostrar que la parte actora llevó a cabo el referido trámite de regularización del vehículo, y no así, que ella es la propietaria del vehículo cuyos datos aparecen en la *Boleta* impugnada.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/17, con registro digital 163188, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, de rubro: **"COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."**

Máxime, que tal como se advierte de la *Boleta*, el Agente asentó que el vehículo contaba con placas del Estado de Baja California, con número *****3, lo que no fue refutado por la demandante, de lo cual se infiere que, a la fecha de su elaboración, el vehículo ya se encontraba regularizado y, por tanto, contaba con los documentos necesarios en términos del artículo 37 del *Reglamento de Tránsito*, documentos que, se reitera, no fueron exhibidos en el presente juicio.

En las relatadas condiciones, es que las pruebas que la parte actora aportó a juicio no acreditan que sea la propietaria del vehículo cuya infracción se asentó en la *Boleta* impugnada; por tanto, dicha *Boleta* no afecta el interés jurídico de la demandante, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose

por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En ese sentido, es que, para efecto de acreditar el interés jurídico en el juicio, este deba acreditarse fehacientemente y no a través de presunciones; en las relatadas condiciones, es dable concluir que el acto impugnado en el presente juicio, consistente en la boleta de infracción número *****2 levantada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/15 con registro digital 201575 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD, JUICIO DE. INTERES JURIDICO. La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo **22 del Reglamento del Artículo**

274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido."

Asimismo, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/94, con registro digital 206338, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguiente:

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la parte actora no tiene un interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

"ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el



artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de placa, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 3, 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de título, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de serie, 10 párrafos con 10 renglones, en páginas 3, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 3 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Numero de factura, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **122/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 9 **(NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.